

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-0689

Seria del caso avocar conocimiento en el presente asunto, de no ser porque de la revisión del expediente se encuentra que el domicilio del demandado, ES BOGOTA., tal como se evidencia en el libelo

LUIS HERNANDO VARGAS MORA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.348.016 de Bogotá y portador de la T.P. No. 56.198 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**, entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá según poder conferido por la Doctora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO** mayor de edad y domiciliada en Bogotá, obrando en calidad de Representante legal de la Sociedad, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, formulo DEMANDA EJECUTIVA de la siguiente manera:

La "regla general de competencia por el factor territorial", al tenor del numeral 3° del precepto 28 del ordenamiento de los ritos en materia civil, alude que en " los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.¹ La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "

Por disposición del canon 82 ejusdem, los referidos datos corresponde al actor suministrarlos, por lo que surge para el funcionario judicial "la insoslayable tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor" (auto de 5 de septiembre de 2007 exp. 01242-00 Corte Suprema de Justicia sala de casación civil).

De otro lado se precisa, que no obstante la manifestación de la actora referente a que el ejecutado tiene su "domicilio es Bogotá y que la "dirección para notificaciones" corresponde a "MADRID", ese hecho no comporta una situación generadora de duda para fijar la "competencia", porque también, es el lugar de cumplimiento de la obligación. en otras palabras, cuando

1

COMPETENCIA.

Por razón de la cuantía (MINIMA), la naturaleza del asunto, y demás factores que la integran, es usted competente por el lugar de cumplimiento de la obligación.- (art. 28 numeral 3°. Del C.G.P.),

concurran los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.

Al respecto, la Honorable Corte, ha sido clara al determinar que «(...) en juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, para lo cual es preciso concretar el criterio conforme al cual lo adjudica y señalar el domicilio del convocado o el lugar de cumplimiento de la prestación, según sea el parámetro que seleccione». ²

Ejercitada la respectiva elección por el convocante «la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» ³

En vista de lo anterior concluye el Despacho que no se puede asumir competencia para la presente demanda.

Bajo ese contexto es del caso formular el correspondiente conflicto negativo de competencia, previsto en el artículo 139 ídem.

Dado que la aludida "colisión de competencia" se presenta entre juzgados de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes a distintos distritos judiciales, es la Corte Suprema de Justicia la autoridad llamada a dirimirla.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia frente a la determinación adoptada por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, el pasado Veintiocho (28) de abril d, que dispuso rechazar la demanda por falta de competencia y remitir el expediente a este despacho judicial

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para lo de su cargo. Oficiese y déjese constancia.

² (CSJ AC2290-2020, reiterado en CSJ AC969-2021, mar. 23, rad. 2021-00001-00, AC1364-2021, 21 abr., rad. 2021-01154-00, AC2475-2021, 22 jun., rad. 2021-01855-00 y CSJ AC5315-2021, 10 nov., rad. 2021-04004-00).

³ (CSJ AC5152-2021, 3 nov, rad. 2021-03933-00, reiterando AC2738-2016, 5 may., rad. 2016-00873-00).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA.
El auto anterior se notificó por anotación en estado número
102 hoy 13-06-2022



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a02e022dfd9e4b813cfbe163ffd20fbe5b2ac84e4a174ad9a2355cdba155**

Documento generado en 12/06/2022 05:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**